

JUICIO: "BLANCA NIEVES RODRIGUEZ BRAUN C/ GOBERNACION DPTO DE SAN PEDRO S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES".-

A.I. N°: 259

SAN PEDRO DE YCUAMANDYYU, 12 de Octubre de 2022

VISTO: La Excepción de Nulidad deducida en estos autos, y; -

## CONSIDERANDO:

Que en fecha 24 de Agosto de 2021, el Abogado Won Suk Choi, en representación de la Gobernación del Departamento de San Pedro, se ha presentado ante esta Magistratura, a deducir Excepción de Nulidad, y Oposición de a Ejecución por Falta de Previo Reconocimiento del Laudo Arbitral por Vía de la Excepción de Nulidad, argumentando cuanto sigue: "Que, cumpliendo precisas, concretas y puntuales instrucciones de mi poderdante, por el presente escrito vengo a oponer EXCEPCIÓN DE NULIDAD por medio del cual procedo a formular oposición al procedimiento de ejecución por falta de cumplimiento de procedimientos previos de reconocimiento de laudo arbitral señalado en la Ley Nº 1879/02 "De Arbitraje y Mediación", fundándome en las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente paso a exponer: LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO Que, en el presente caso, la parte actora pretende la ejecución de un laudo arbitral, dictado por el Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay, con sede en la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Paraguay, sito en Estrella Nº 550 casi 14 de Mayo de la ciudad de Asunción, identificado como Laudo Arbitral Nº 1/2019 de fecha 26 de febrero del 2.019 en los autos, caratulados como ARBITRAJE 002/2018: "Blanca Nieves Rodríguez Braun c/ Gobernación del II Departamento de San Pedro". Por lo tanto, la legislación aplicable al caso es la Ley Nº 1879/02 "De Arbitraje y Mediación" que en su Artículo 69 incisos 1, 2, y 3 dispone cuanto sigue: "Derogación de disposiciones legales. Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: ... Artículos 774 a 835 del Libro V "Del Proceso Arbitral" de la Ley Nº 1337 del 4 de noviembre de 1988 "Código Procesal Civil"....Artículo 536 de la Ley Nº 1337 del 4 de noviembre de 1988 "Código Procesal Civil". ...En general, todas aquellas disposiciones legales o reglamentarlas que se opongan a la presente ley". Por su parte, el Artículo 1º de la Ley Nº 1879/02 "De Arbitraje y Mediación" que dice cuanto sigue: "Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará al arbitraje privado, nacional e internacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados suscritos y ratificados por la República del Paraguay. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio nacional. Lo dispuesto en los Artículos 11, 20 y 44 al 48 se aplicará aun cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional". Así pues, debemos distinguir dos situaciones que se plantean, la ejecución de laudos arbitrales dictados por un tribunal arbitral que tiene su sede en el territorio nacional, y los laudos arbitrales dictados por tribunales arbitrales que tienen su sede en el extranjero. Al respecto, la citada normativa establece que la ley será aplicable únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio nacional, pero hace la salvedad posterior de que en el caso de los Artículos 11, 20 y 44 al 48 se aplicará aun cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional. Ahora bien, la parte que nos interesa es la que abarca desde el Artículo 44 hasta el Artículo 48 de la Ley Nº 1879/02 "De Arbitraje y Mediación" que se aplica indistintamente



tanto a arbitrajes nacionales como extranjeros, que a continuación paso a citarlos: Artículo 44 de la Ley Nº 1879/02 "De Arbitraje y Mediación": "Normas aplicables al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros. Los laudos arbitrales extranjeros serán reconocidos y ejecutados en el país, de conformidad con los tratados ratificados por la República del Paraguay sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. En el caso de que más de un tratado internacional sea aplicable, salvo acuerdo en contrario entre las partes, se aplicará el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un convenio y laudo arbitral. En defecto de la aplicabilidad de cualquier tratado o convención internacional, los laudos extranjeros serán reconocidos y ejecutados en la República de conformidad a las normas de la presente ley y las disposiciones específicas de este capítulo". Artículo 45 de la Ley Nº 1879/02 "De Arbitraje y Mediación": "Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. Un laudo arbitral, cualquiera sea el Estado en el cual se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de ung petición por escrito al órgano judicial competente, será ejecutado de conformidad a las disposiciones del presente capítulo. Será competente, a opción de la parte que pide el reconocimiento y ejecución del laudo, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del domicilio de la persona contra quien se intente ejecutar el laudo, o, en su defecto el de la ubicación de los bienes. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción oficial a este idioma por un traductor oficial". Artículo 46 de la Ley Nº 1879/02 "De Arbitraje y Mediación": "Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución. Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera sea el Estado en que se haya dictado, cuando: a) la parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente que: 1. una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a ese respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado el laudo. 2. no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. 3. el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras. 4. la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del Estado donde se efectuó el arbitraje. 5. el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un juez del Estado en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo. b) cuando el juez compruebe que, según la legislación paraguaya, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público internacional o del Estado paraguayo". Artículo 47 de la Ley Nº 1879/02 "De Arbitraje y Mediación": "Aplazamiento de la resolución y requerimiento de garantías. Si se solicitó a un juez del Estado en que conforme a su derecho fue dictado el laudo arbitral, su nulidad o suspensión, el juez al que se solicite el reconocimiento o la ejecución del laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar

su resolución, y a instancia de la parte que solicita el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes". Artículo 48 de la Ley N° 1879/02 "De Arbitraje y Mediación": "Procedimiento. Promovido el reconocimiento y ejecución de un laudo o sentencia arbitral, el juez correrá traslado a la persona condenada por el laudo, por el





plazo de cinco días, debiendo notificársele por cédula. El condenado sólo podrá oponerse a la ejecución planteada, con base a las causales establecidas en el Artículo 46, ofreciendo toda la prueba de que intentare valerse. La prueba documental deberá acompañarla con el escrito, y si no la tuviese deberá individualizarla indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre. Si no concurriere ninguna de dichas causales, el juez en el plazo de cinco días dictará auto resolviendo la ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso. En caso de oposición, se aplicarán las normas de los incidentes previstos en el Código Procesal Civil, en lo pertinente. La resolución sobre el reconocimiento y ejecución del laudo no será objeto de recurso alguno. Si se dispusiese la ejecución del laudo solicitado, ésta se tramitará conforme a las disposiciones legales sobre ejecución de sentencias nacionales previstas en el Código Procesal Civil". EXCEPCIÓN DE NULIDAD. FALTA DE INTIMACIÓN DE PAGO COMO TRÁMITE PREVIO Y OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO PREVIO DE RECONOCIMIENTO DEL LAUDO ARBITRAL (HOMOLOGACIÓN). De todas las disposiciones normativas transcriptas precedentemente, surge, que V.S., ante la presentación hecha por el representante convencional de la Señora BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ BRAUN, previamente debía dictar resolución "fundada" en el que V.S. debe primeramente otorgar "reconocimiento" al laudo arbitral, es decir, "reconocerlo como vinculante" tal como lo establece el Artículo 45 de la Ley Nº 1879/02 "De Arbitraje y Mediación", y una vez reconocido como tal, se puede proceder a la ejecución. Para determinar que un laudo arbitral debe ser "reconocido como vinculante" tal como dice la referida norma invocada, V.S. previamente debe analizar la presentación, y dictar Auto Interlocutorio, ya que "reconocer como vinculante" implica una fundamentación según el prudente criterio judicial. Y si "reconoce como vinculante" entonces ahí podría procederse a la siguiente etapa que es la "ejecución". Sin embargo, V.S. habría obviado el primer paso del "reconocimiento como vinculante" del laudo arbitral, y ha abierto "directamente" la ejecución, lo cual atenta contra el debido proceso, tornando nulo todo este procedimiento, y ante esta eventual irregularidad, la parte que represento no puede consentir este procedimiento, y manifiesta su oposición, y requiero que V.S. reencauce como corresponde el presente proceso, sin perjuicio del uso que haré de recurrir ante las instancias correspondientes. El cuestionamiento tiene sentido, si se tiene en cuenta que el Juzgado en este caso, incluso podría denegar "de oficio" el reconocimiento si se da la circunstancia prevista en el Artículo 46 inciso b) de la Ley Nº 1879/02 "De Arbitraje y Mediación". El previo paso del "reconocimiento" equivale a una "homologación" que el Juzgado le otorga al laudo arbitral, y requiere de un previo análisis y fundamentación de los motivos por los cuales considera que resulta vinculante, y por ende, atendible para luego proceder a la ejecución. AVAL JURISPRUDENCIAL. Resulta de significativa importancia traer a colación el siguiente precedente jurisprudencial dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, por Auto Interlocutorio Nº 33 de fecha 17 de marzo del 2.015 en los autos caratulados como "ESMIRNA BARRETO CAJE C/ JOEL E. CORONEL GONZÁLEZ S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE TRIBUNAL EXTRANJERO. AÑO 2.013, Nº 215, FOLIO 345" que en su CONSIDERANDO ha explicado cuanto sigue: "...QUE, en este sentido, la vía para obtener la homologación o aprobación de una sentencia extranjera es el exequátur a fin de que la misma pueda ser objeto de ejecución en la República. El juez debe otorgar el exequátur a la sentencia o al laudo arbitral pronunciado en el extranjero, a los efectos de su conversión en títulos ejecutorios, que posibilite su ejecución en la República. Lo que se debe determinar es si la misma reúne los requisitos exigidos en el Tratado o en el artículo 532 para ser ejecutada en la República... QUE, en esa inteligencia el Juez a quo, como primera cuestión debió requerir el trámite previo de la homologación de la sentencia a fin de verificar si la misma reúne los requisitos exigidos en nuestra legislación a fin de determinar si tiene fuerza ejecutoria y eficacia en la

República. Tal como lo prevé nuestra legislación..." (sic). Este tribunal en el Interlocutorio citado ha resuelto cuanto sigue: "...DECLARAR, la Nulidad del A.I. Nº 59 de fecha 08 de abril del 2014 y A.I. Nº 91 de fecha 06 de mayo del 2014, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución, y en consecuencia, remítase los autos ante el órgano judicial competente que sigue en orden de turno a los efectos de reencausar el procedimiento, conforme a la ley, a fin de dictar oportunamente resolución válida..." (sic). Por la similitud del caso, es importante considerar esta jurisprudencia, porque justamente, también menciona a los laudos arbitrales, en el sentido de que el Juzgado debe "homologar" previamente el laudo para luego "verificar si la misma reúne los requisitos exigidos en nuestra legislación a fin de determinar si tiene fuerza ejecutoria" (sic). digo que hay similitud porque, si bien, el precedente trata de la ejecución de una sentencia de tribunal extranjero, bien lo menciona un "laudo arbitral" y aun cuando haya mencionado el ejemplo de un laudo extranjero, la cuestión es que las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 1879/02 "De Arbitraje y Mediación" establece su aplicación ineludible incluso para "laudo nacional", en el que siempre menciona el trámite previo del "reconocimiento como vinculante" equivalente a una "homologación" a decir del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú en el precedente citado. Y la normativa especial exige ese paso previo y tiene sentido, porque el fallo que se pretende ejecutar, no puede considerarse propiamente como judicial sino "arbitral" y obviamente, para que sea ejecutable "judicialmente" el Juzgado debe previamente darle su "reconocimiento" o en otras palabras "homologación" para luego darle la calidad de título ejecutivo. PROCEDENCIA POR LA VÍA DE LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD. El Artículo 463 del Código Procesal Civil establece que: "Podrá también el ejecutado, por vía de excepción, alegar la nulidad de la ejecución. Únicamente podrá fundarse ella en: a) no haberse observado las prescripciones para la intimación de pago y para la citación para oponer excepciones, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositare la suma fijada en el mandamiento u opusiere excepciones; y b) incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario o el cumplimiento de la condición". V.S., en todo caso, antes de proceder a la citación para oponer excepciones, debería haber previamente agotado no sólo el procedimiento de "reconocimiento del laudo arbitral como vinculante" (homologación) sino también el haber previamente agotado el trámite de la "intimación de pago", y no cumplirlo hace procedente que se oponga esta EXCEPCIÓN DE NULIDAD, a través del cual se formula igualmente todas las violaciones procedimentales. La intimación de pago como trámite es ineludible y necesario, porque el Artículo 522 del Código Procesal Civil establece la previsión en caso de sentencia que condena al pago de cantidad líquida y determinada, pero sabemos que por imperio del Artículo 530 del Código Procesal Civil, no puede trabarse embargo alguno a los bienes del Gobierno Departamental, por lo que, la intimación de pago para que eventualmente en ordenador de gastos lo incluya en el proyecto de Ordenanza de

Presupuesto del Ejercicio Fiscal correspondiente, iba a ser necesario y obligatorio. Esto no ha sido cumplido como trámite previo, tal como lo exige el Artículo 460 del Código Procesal Civil. Que, por lo expuesto la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO, manifiesta su oposición a esta ejecución por no cumplirse con los pasos procesales de "reconocimiento" que la Ley Nº 1879/02 "De Arbitraje y Mediación", por lo que solicito a V.S. que reencauce como se debe el procedimiento. TRÁMITE A SEGUIR. El Artículo 48 párrafo 4º de la Ley Nº 1879/02 "De Arbitraje y Mediación" dice: "En caso de oposición, se aplicarán las normas de los incidentes previstos en el Código Procesal Civil, en lo pertinente". Por ende, solicito que se corra traslado conforme a las cuestiones incidentales, y al haber ofrecimiento de prueba a diligenciar por medio de oficio, solicito la apertura a prueba. Así también, no debe olvidarse el trámite correspondiente a



la EXCEPCIÓN DE NULIDAD opuesta, conforme a las reglas del Código Procesal Civil, todo lo cual se concentra y se acumula en un solo trámite". Finaliza el escrito con el ofrecimiento de pruebas y las peticiones de estilo.-

Que por *proveído de fecha 17 de setiembre de 2.021*, esta Magistratura tuvo por reconocida la personería en el carácter invocado. Por constituido el domicilio en el lugar señalado y por opuesta la EXCEPCIÓN DE NULIDAD y OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN presentada, de la citada presentación, así como de los documentos anexados corrió traslado a la adversa por todo el plazo de Ley. Ordenando la notificación por cedula.-

Que en fecha 22 de Setiembre de 2.022, el Representante convencional de la parte actora en presente demanda, Abogado RODNEY MACIEL GUERREÑO, se presentó ante esta Magistratura a contestar el traslado de Excepción de Nulidad deducido en autos, haciendo en los siguiente términos: Que, analizando el escrito presentado por el representante de la parte ejecutada (Gobernación del Departamento de San Pedro), los fundamentos de su excepción de nulidad lo resumen en dos puntos, los cuales pasare a refutarlo cada uno. Preliminarmente, el representante de la parte ejecutada, pasa a transcribir normas bajo el título: "Legislación aplicable al caso", y sobre este punto, esta parte no puede contestar por no tratarse de argumentos que hacen al análisis de la cuestión de fondo, pero si se niega la interpretación hecha por el excepcionante en su escrito. En el siguiente título, el ejecutado alega dos (2) cuestiones como fundamento de la excepción de nulidad, primero, afirma en su escrito que el laudo arbitral objeto de ejecución debió previamente ser "reconocido como vinculante" por este Juzgado, y para sostener esta postura hace una interpretación a su medida de las normas transcriptas, lo que esta parte lo niega y lo rechaza, en razón de que no existe en ninguna parte un requisito que exija que un laudo arbitral dictado por un Tribunal Paraguayo, bajo las leyes paraguayas deba pasar por un "reconocimiento vinculante previol". Sobre este argumento, no se puede alegar una excepción de nulidad como lo pretende el demandado. Se niega que lo alegado por el excepcionante sea causal de nulidad, dado que no existe en el marco de la Ley de Arbitraje y Mediación ni en el marco del Código Procesal Civil que un laudo arbitral dictado por un Tribunal Arbitral paraguayo debe ser reconocido. Al respecto, esta parte al iniciar la acción cumplió con las exigencias legales exigidas por el Código Procesal Civil, donde en su artículo 519 afirma claramente que una sentencia/laudo arbitral se ejecuta por las normas aplicables a la ejecución de sentencia de Tribunales Pyos. Segundo, el demandado también alega como fundamento de la excepción de nulidad, que no se dictó el mandamiento de pago y embargo y no se cumplió con la intimación. Con este argumento el deudor lo encuadra en lo establecido en el artículo 463 del CPC como fundamento legal. Sin embargo, olvida que dicho artículo es aplicable al juicio ejecutivo (otro procedimiento) y no aplica al juicio de ejecución de sentencia previsto en el artículo 519 y Sgtes del código de forma. Al respecto, los fallos nacionales y también la doctrina afirmaron que al ejecutarse una resolución judicial o un laudo, no se requiere el requisito previo de la intimación de pago, sino que debe dictarse directamente la medida cautelar a tenor del artículo 522 (embargo). Y como bien lo sostiene el excepcionante (en su mismo escrito), existe una prohibición legal en el marco de la leyes nacionales que prohíbe el embargo de bienes del Estado, razón por la cual este Juzgado al iniciar la presente ejecución mediante la providencia de fecha 30/julio/2021 no decreto ningún embargo. De esta forma, no se requiere en el marco de un juicio de ejecución de sentencia que sea realizada una intimación de pago como requisito procesal. Lo que si quedo en evidencia, es que el demandado no baso su defensa en ninguna de las excepciones estipuladas en el artículo 526 del CPC, las cuales son taxativas en el proceso de ejecución de sentencias, y como puede notarse en ninguna de ellas se determina una "Excepción de nulidad" como defensa. El citado artículo es claro al afirmar que solo serán admisibles las excepciones citadas en la referida norma, y con este simple argumento, el Juzgado deberá rechazar el planteamiento de la demandada y dictar

resolución llevando adelanto la ejecución con capital e intereses, imponiendo las costas procesales a la parte demandada.". Finaliza el escrito con las peticiones de estilo.-

Que analizada la cuestión sometida a consideración de esta Magistratura, surge que el excepcionante opone la excepción de Nulidad y formula oposición al procedimiento de ejecución por la falta de cumplimiento del procedimiento previo de reconocimiento del laudo arbitral señalando en la *Ley N° 1879/02 "De Arbitraje y Mediación"* y alegando la falta de intimación de pago como trámite previo.-

Que al momento de contestar la excepción de nulidad, la parte excepcionada alegó que el excepcionante no ha basado su defensa en ninguna de las excepciones estipuladas en el *artículo 526* del *Código Procesal Civil* en el cual se disponen las excepciones admisibles para la ejecución de resoluciones judiciales, por tanto solicita el rechazo del planteamiento de la excepción, dictando resolución y llevando adelanto la ejecución con capital e intereses, imponiendo las costas procesales a la parte demandada.-

En esa tesitura, es menester traer a colación el *Art.* 526 del *Código procesal Civil* que dispone: "Excepciones admisibles. Sólo serán admisibles las siguientes excepciones: a) falsedad de la ejecutoria; b) prescripción decenal de la ejecutoria; c) falsedad o inhabilidad de título; d) pago; y e) quita, espera o remisión". Asimismo, el *Art.* 519 del Código procesal Civil instituye: "...Resoluciones ejecutables. Consentida, firme o ejecutoriada la sentencia judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, procederá su ejecución, a instancia de parte, de conformidad a las reglas que se establecen en este capítulo...". En ese contexto, es claro que el laudo arbitral se ejecuta en la misma forma que la sentencia, bastando que se acompañe un testimonio del mismo y sin que sea necesaria ninguna otra formalidad, siendo aplicable los artículos 519 al 531 del Código ritual.

Al respecto se debe tener en consideración a la particularidad del Arbitraje en cuanto a su naturaleza altamente consensual, con criterio legislativo de intervención mínima, aunque transcendental, de la sede judicial, nos presenta un ambiente singular para la aplicación de las normas de procedimiento y de fondo, y la valoración de las pruebas relativas a los hechos. Tal valoración proviene de la doctrina y los jueces lo han entendido así sobre el tema puntual: " Con base en dicha norma, específicamente en la parte que dice "cualquiera sea el Estado en el cual se haya dictado", la parte demandada sostiene que también los laudos dictados en el Estado Paraguayo y que se pretenden ejecutar en los juzgados de nuestro país, deben ser previamente reconocidos. Entonces, la cuestión esencial se centra en determinar si el procedimiento de reconocimiento se debe aplicar únicamente a laudos extranjeros o si también debe ser aplicado en caso de ejecución de laudos nacionales. Para ello, previamente se debe analizar qué implica este procedimiento y cuál es el propósito de su realización. En relación con ello, vemos que el reconocimiento implica asignar eficacia jurídica en el Estado requerido, a una sentencia o laudo extranjero. Es decir, es precisamente la importación o nacionalización de dichas resoluciones a fin de proceder a la ejecución forzosa de las decisiones en ellas contenidas. Es, pues, un procedimiento necesario y previo a la ejecución de una sentencia -judicial o arbitral- extranjera, no para una emanada de tribunales jurisdiccionales o arbitrales nacionales. A través del mismo, el juez del Estado requerido -entiéndase del Estado en que se pretende ejecutar- declara que tal sentencia o laudo extranjero puede ser ejecutado en ese país." (S.D. Nº: 486 de fecha 19 de Julio de 2021 dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL, DEL QUINTO TURNO en los autos: "NICOLÁS GONZALEZ ODDONE C/ MINISTERIO DEL INTERIOR S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES". Nº 161, AÑO 2021.)

Así también, se trae a colación otro antecedente, el cual expone: "Que los agravios vinculados a la primera causal critican la omisión del reconocimiento de los laudos arbitrales, requisito insoslayable según sostienen para proceder a la ejecución de los mismos ante



los tribunales jurisdiccionales ordinarios de la república, por lo que en razón del error de procedimiento solicitan se declare la inhabilidad de los títulos traídos a ejecución.-"

Es decir, la demandada cita exactamente el mismo argumento esgrimido en autos, la resolución sigue diciendo: "Con base en dicha norma, específicamente en la parte que dice "cualquiera sea el Estado en el cual se haya dictado", la parte demanda sostiene que también los laudos dictados en el Estado Paraguayo y que se pretenden ejecutar en los juzgados de nuestro país, deben ser previamente reconocidos."

La resolución sin embargo continua: "Entonces, la cuestión esencial se centra en determinar si el procedimiento de reconocimiento se debe aplicar únicamente a laudos extranjeros o si también debe ser aplicado en caso de ejecución de laudos nacionales. Para ello, previamente se debe analizar qué implica este procedimiento y cuál es el propósito de su realización. En relación con ello, vemos que el reconocimiento implica asignar eficacia jurídica en el Estado requerido, a una sentencia o laudo extranjero. Es decir, es precisamente la importación o nacionalización de dichas resoluciones a fin de proceder a la ejecución forzosa de las decisiones en ellas contenidas.-Es, pues, un procedimiento necesario y previo a la ejecución de una sentencia –judicial o arbitral–extranjera, no para una emanada de tribunales jurisdiccionales o arbitrales nacionales." (S.D. N°: 915 en fecha 20 de Noviembre de 2019 dictado por el Juzgado del Cuarto Turno "JUICIO:"JUAN ERNESTO VILLAMAYOR TOMMASI Y SERGIO ANDRÉS COSCIA C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA". N° 551, AÑO 2018.)

El reconocimiento, el exéquatur no es sino el reconocimiento de un fallo extranjero (véase, Elena I. Highton y Beatriz A. Areán "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", T. 9 p. 232 y sgtes.).

Por tanto, se trata de un trámite preparatorio sólo se trata de comprobar si la sentencia o laudo extranjero reúne los requisitos a los cuales el ordenamiento interno supedita sus efectos ejecutivos, y que culmina con la declaración en cuya virtud se le acuerda la misma eficacia que revisten los laudos nacionales. El artículo 44 empieza: "Normas aplicables al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros.." Así, de la lectura concordada de las normas contenidas en la ley de arbitraje se desprende que el artículo precitado es claro al establecer que el procedimiento de reconocimiento se exige únicamente en caso de laudos extranjeros.

Dicha normativa se remite a su vez a los tratados ratificados por la República del Paraguay sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, a saber: la Convención de Nueva York de 1958 sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras y la Convención de Panamá de 1975. En cuanto a su ámbito de aplicación, la Convención de Nueva York de 1958 cita entre sus objetivos: "Reconociendo la importancia creciente del arbitraje internacional como medio de resolver las controversias comerciales internacionales, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (la Convención) trata de establecer normas legislativas comunes para el reconocimiento de los acuerdos o pactos de arbitraje y el reconocimiento y la ejecución de las sentencias o laudos arbitrales extranjeros y no nacionales. Por "sentencias o laudos no nacionales" se entiende aquellos que, si bien han sido dictados en el Estado en que se prevé su ejecución, son considerados "extranjeros" por la ley de ese Estado porque el procedimiento seguido conlleva algún elemento de extranjería, por ejemplo, cuando se apliquen normas procesales de otro Estado. La finalidad principal de la Convención es evitar que las sentencias arbitrales, tanto extranjeras como no nacionales, sean objeto de discriminación, por lo que obliga a los Estados partes a velar por que dichas sentencias sean reconocidas en su jurisdicción y puedan ejecutarse en ella, en general, de la misma manera que las sentencias o laudos arbitrales nacionales".

De igual forma, dicha convención cita las sentencias arbitrales que se encuentran comprendidas en la misma y cuándo un laudo debe ser calificado de extranjero:

"Disposiciones principales. La Convención se aplica a las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en el que se pida su reconocimiento y ejecución. Se aplica también a las sentencias arbitrales "que no sean consideradas como sentencias nacionales". "Artículo I 1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución".

En tal contexto, de la lectura de los mencionados tratados ratificados por la República del Paraguay, igualmente se colige que el procedimiento de reconocimiento se aplica exclusivamente a laudos extranjeros. Tampoco la ley Nº 1.879/02 "De arbitraje y mediación" ha derogado el art. 519 del C.P.C., que forma parte del título V, capítulo I "DE LA EJECUCIÓNDE SENTENCIA DE TRIBUNALES PARAGUAYOS" y que instituye: "...Resoluciones ejecutables. Consentida, firme o ejecutoriada la sentencia judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, procederá su ejecución, a instancia de parte, de conformidad a las reglas que se establecen en este capítulo...". El fundamento de ello es que en Paraguay se ha reconocido al acuerdo arbitral como un contrato que atribuye a los árbitros algunos atributos de jurisdicción.

Por lo demás, no se ha invocado ninguna de las causales previstas en el *Art.* 46 de la Ley Nº 1.879/02 "De arbitraje y mediación" para rechazar la ejecución del Laudo Arbitral en cuestión, exigencia legal prevista en el *Art.* 48 del mismo cuerpo legal, "...El condenado sólo podrá oponerse a la ejecución planteada, con base en las causales establecidas en el artículo 46, ofreciendo toda la prueba de que intentare valerse...".- Las causales referidas en la norma citada supra serían: "Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución. Sólo se podrá denegar el reconocimiento la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera sea el Estado en que se haya dictado, cuando: a) la parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente que: 1. una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a ese respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado el laudo. 2. no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos".-

Por las consideraciones expuestas, queda claro que el laudo arbitral se equipara a una sentencia judicial y se ejecuta como tal, cuando el arbitraje es nacional, deviniendo innecesario el procedimiento de reconocimiento previo, por lo que perfectamente quien cuenta con un laudo dictado por tribunales arbitrales nacionales tiene expedita la vía de ejecución de sentencia a fin de exigir el cobro compulsivo de la deuda.".
En cuanto a la nulidad misma considerada en sí como defensa, aunque no está enunciada de manera literal en el Código Procesal Civil, es un acaso que puede correr cualquier acto jurídico. Pero exige para su pronunciamiento una causa ajena a sí misma: no se la pronuncia en beneficio de la ley. En cuanto a esto, nada menciona la parte demandada en su excepción. No hay otra excepción opuesta más que la de la nulidad y su oposición puede entenderse siempre como una inconformidad con el proceso pero tampoco es en sí una defensa. La demandada pretende que se repita el proceso y lo menciona de manera explícita: "requiero que V.S. reencauce como corresponde el presente proceso". Pero repetir el proceso no es el fin de la nulidad.

Dice el Dr. Casco Pagano: "Principio de trascendencia: La nulidad debe haber causado un perjuicio a la parte que reclama su declaración. Este principio, a su vez, deriva del Derecho francés revolucionario, de allí la expresión francesa, similar a la anterior, "pas de nullité sans grief", es decir, no hay nulidad sin perjuicio. Siendo así, el peticionante de la nulidad debe



acreditar: 3. I. El Perjuicio cierto, concreto sufrido, por habérsele privado del ejercicio de una facultad, defensa, o prueba, o que no ha podido cumplir el acto procesal cuando era pertinente. 3.2. El Interés jurídico, legítimo y personal de la parte en obtener la declaración de la nulidad. La declaración de nulidad sin estas condiciones carecería de utilidad; en razón de que las nulidades procesales no tienen por finalidad satisfacer meros aspectos formales, sino reparar los perjuicios efectivos surgidos del acto irregular." (Nulidades Procesales Civiles, Hernán Casco Pagano).La excepción también hace notar que en autos no hay ninguna intimación de pago, pero ese objeto procesal pertenece a otro proceso diferente a este. En suma, la excepción y oposición debe ser rechazada y las costas ser cargadas a la vencida.-

**POR TANTO**, a mérito de las consideraciones que anteceden y de conformidad a la normativa legal prescripta; el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno de San Pedro: .-

## RESUELVE:

- 1. **RECHAZAR** la *Excepción de Nulidad* deducida por el representante convencional de la *GOBERNACION DPTO DE SAN PEDRO*, conforme al exordio de la presente resolución.-
- 2. LLEVAR ADELANTE la ejecución promovida por la señora *BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ BRAUN*, contra el *GOBERNACIÓN DE SAN PEDRO* por cobro por la suma de *GUARANÍES OCHENTA Y CUATRO MILLONES, DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL (Gs. 84.294.000)*, en concepto de capital y sus intereses en razón del 2,5% mensual a computarse desde la *fecha 6 de diciembre del 2013* conforme el *punto 2 del Laudo ejecutado.*-
- 3. COSTAS a la parte perdidosa.-
- 4. *ANOTAR*, registrar, notificar conforme al art. 102 de la Ley 6822/21 y Acordada 1661/22 y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.